

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 161 -2019-FONDEPES/GG

Lima, 27 SEP. 2019

VISTOS: El Informe n.º 38-2019-FONDEPES/OGA de la Oficina General de Administración, referido al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora Ruth Amelia Sánchez Pérez, bajo el Expediente n.º 052-2018/ST PAD, y el Informe n.º 383-2019-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley n.º 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM se estableció un nuevo régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores civiles; asimismo, por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC «*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil*», la misma que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos n.º 276, n.º 728 y n.º 1057 en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, el PAD);

Que, mediante Informe Precalificador n.º 058-2018-FONDEPES/STPAD de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la STPAD), recibido por la Oficina General de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante, Fondepes) el 25 de setiembre de 2018, se recomendó dar inicio al PAD contra la servidora Ruth Amelia Sánchez Pérez por existir indicios suficientes sobre la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil al no haber realizado durante su gestión como Coordinadora del Área de Logística de la Oficina General de Administración las acciones necesarias para incluir en el Plan Anual de Contrataciones del año 2017 y convocar oportunamente el procedimiento de selección para contratar el servicio de suministro de alimentos para los alumnos y el personal administrativo de la Zonal Paita, lo cual generó la emisión de las Órdenes de Servicio n.º 000171 y n.º 00415, las cuales en conjunto superaban las 8 UIT, produciéndose el fraccionamiento de la contratación;

Que, el 25 de setiembre de 2018, mediante Resolución del Órgano Instructor n.º 01 y sobre la base de los argumentos del Informe Precalificador n.º 058-2018-FONDEPES/STPAD, la Jefa de la Oficina General de Administración del Fondepes inició PAD contra la servidora Ruth Amelia Sánchez Pérez, siendo esta notificada el 28 de setiembre de 2018, mediante Carta n.º 041-2018-FONDEPES/ST-PAD;

Que, el 23 de setiembre de 2019, mediante Informe n.º 38-2019-FONDEPES/OGA, la Jefa de la Oficina General de Administración recomendó a la Gerencia General del Fondepes declarar la nulidad de oficio de la Resolución del Órgano Instructor n.º 01 citada en el párrafo anterior, bajo los siguientes argumentos:



J. CABRERA



C. CARRERA



G BURGOS

«3.27 De la revisión de la Resolución del Órgano Instructor N° 01 del 25 de septiembre de 2018, por la cual se dispuso el inicio del PAD contra la servidora Sánchez, se advierte que se le imputó lo siguiente:

«FALTA DISCIPLINARIA:

(...) habría infringido la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, el cual señala lo siguiente: Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de las funciones, al no haber cumplido sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF del FONDEPES, (...) en el presente caso, por no realizar las acciones necesarias para incluir el proceso de selección para contratar el servicio de suministro de alimentos para los alumnos y personal de Zonal Paita, periodo de 365 días calendarios, en el Plan Anual de Contrataciones– PAC del FONDEPES en el año fiscal 2017, ni convocarlo durante su gestión, y ante la necesidad de continuar con el servicio requerido por el área usuaria, se siguió contratando el servicio de forma sucesiva y permanente con el proveedor Emeterio Loyola Atúnkar sin el proceso de selección correspondiente, emitiéndose las Órdenes de Servicio N° 000171 y N° 00415 de fecha 26 de enero y 22 de marzo de 2017 por el importe de S/ 12,548.10 y S/ 32,297.40, por los periodos del 02 al 31 de enero de 2017 y del 07 al 28 de febrero de 2017 respectivamente, que suman S/ 44,845.50, el monto superior a ocho (8) U.I.T., consecuentemente se generó el fraccionamiento del citado proceso de selección;»

(...)

3.29 Estrictamente, se ha relacionado la ausencia de acciones para incluir en el PAC 2017, así como para convocar oportunamente el proceso de selección de «Suministro de alimentos para los alumnos y el personal administrativo de la Zonal Paita del FONDEPES» (descripción de la falta), lo que habría producido que el proveedor Emeterio Loyola Atúnkar preste sus servicios sin proceso de selección así como el fraccionamiento del mismo (consecuencias de la falta); sin embargo, no se aprecia relación de causalidad entre el primer hecho con el segundo, toda vez que el origen de la presunta falta radicaría en que la entidad haya contado con los servicios del citado proveedor sin proceso de selección.

3.30 Por su parte, el artículo 107 del Reglamento General señala que «la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener: a) la identificación del servidor civil, b) la imputación de la falta, c) la norma jurídica presuntamente vulnerada, d) la medida cautelar, e) la sanción que correspondería a la falta imputada, f) el plazo para presentar el descargo, g) los derechos y obligaciones del servidor civil, h) los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, i) la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos».

3.31 Sin embargo, de la revisión de la Resolución del Órgano Instructor N° 01 del 25 de septiembre de 2018 se puede advertir que contiene los siguientes puntos: (i) identificación de la servidora investigada, (ii) competencia, (iii) antecedentes, (iv) análisis, (v) falta disciplinaria, (vi) posible sanción a imponerse, (vii) plazo para la presentación de descargos, y (viii) derechos e impedimentos del servidor.

(...)

3.34 De lo expuesto, se denota que la Resolución del Órgano Instructor N° 01 de fecha 25 de septiembre de 2018 ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, lo cual a su vez vulnera el principio de tipicidad, toda vez que no se han identificado de manera clara y precisa todos los componentes que integran el acto de inicio, asimismo, no se efectuó la respectiva subsunción de la conducta atribuida a la falta negligencia en el desempeño de funciones y, a su vez, no se ha desarrollado la norma (o normas) jurídica que habría vulnerado la servidora Sánchez.

3.35 Por tanto, constituye una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que el acto administrativo contenido en la Resolución del Órgano Instructor N° 01 del 25 de septiembre de 2018 se encuentra inmerso en la causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por contravenir el numeral 3 del artículo 139, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar (debido procedimiento) y el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG (tipicidad).» (El subrayado es agregado)

Que, de acuerdo con el Informe Técnico n.º 1330-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de agosto de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha concluido lo siguiente:

«3.2 La facultad de las autoridades del PAD para dejar sin efecto un acto viciado del PAD (ya sea que se trate de la resolución de sanción o del acto de inicio), dependerá del estado en el que se encuentre el PAD y en tanto aún tengan competencia para conocerlo. Así, la autoridad correspondiente solo podrá dejar sin efecto algún acto viciado del PAD hasta antes del interposición del recurso de apelación contra la resolución del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante la autoridad correspondiente (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil) la cual asume la competencia del mismo, por lo que a partir de dicho momento las autoridades de primera instancia del PAD pierden competencia, no pudiendo por tanto disponer acto alguno.»;



FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 161 -2019-FONDEPES/GG

Lima, 27 SEP. 2019

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, (en adelante, el TUO de la LPAG), señala que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye una causal de nulidad del acto administrativo. Asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG precisa que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, en ese sentido, si durante la tramitación de los PAD se advierte la contravención a alguno de los principios establecidos en el TUO de la LPAG, corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 al 13 del TUO de la LPAG;

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena n.º 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de abril de 2019, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los siguientes numerales:

«22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.



J. CABRERA

(...)

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.



C. CARRERA

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.»;

Que, en ese sentido, el procedimiento que dio origen a la Resolución del Órgano Instructor n.º 01, emitida por la Jefa de la Oficina General de Administración del Fondepes el 25 de setiembre de 2018, incurrió en un vicio de nulidad toda vez que no se identificó de manera clara y precisa todos los componentes que integran el acto de inicio del PAD, no se efectuó la respectiva subsunción de la conducta atribuida a la falta negligencia en el desempeño de funciones, no se desarrolló la norma (o normas) jurídica(s) que se habría infringido, vulnerando así el Principio de Tipicidad y el Principio del Debido Procedimiento;



G. BURGOS

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que dicha autoridad no esté sometida a subordinación jerárquica, caso en el cual la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad. En ese sentido, corresponde al Gerente General del Fondepes declarar la nulidad de oficio de la Resolución del Órgano Instructor n.º 01 de fecha 25 de setiembre de 2018, a través de la cual se inició PAD contra la servidora Ruth Amelia Sánchez Pérez, toda vez que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Fondepes, aprobado por Resolución Ministerial n.º 346-2012-PRODUCE, el Jefe de la Oficina General de Administración se encuentra subordinado jerárquicamente al mismo;

Que, se cumplen las condiciones legales para que la Gerencia General del Fondepes declare la nulidad de oficio de la Resolución del Órgano Instructor n.º 01 emitida por la Jefa de la Oficina General de Administración del Fondepes el 25 de setiembre de 2018, a través de la cual se inició PAD a la servidora Ruth Amelia Sánchez Pérez, correspondiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de precalificación de la falta, a cargo de la STPAD;

Que, de conformidad con la Ley n.º 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Fondepes, aprobado por Resolución Ministerial n.º 346-2012-PRODUCE, así como en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde emitir la Resolución de Gerencia General por medio de la cual se declare la nulidad de oficio de la Resolución del Órgano Instructor n.º 01, emitida por la Jefa de la Oficina General de Administración del Fondepes el 25 de setiembre de 2018, con la que se inició PAD a la servidora Ruth Amelia Sánchez Pérez;

Con los vistos de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución del Órgano Instructor n.º 01 emitida por la Jefa de la Oficina General de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero el 25 de setiembre de 2018 que inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Ruth Amelia Sánchez Pérez, correspondiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de precalificación de la falta, a cargo de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario; debiendo tener en cuenta los criterios señalados en la presente Resolución.

Artículo 2º- Notificar la presente Resolución a la servidora Ruth Amelia Sánchez Pérez, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3º- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que asuma competencia, según corresponda.

Artículo 4º- Disponer que la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, bajo responsabilidad funcional, en el plazo de sesenta (60) días calendario, posteriores a la emisión de la presente, emita un informe respecto de la existencia de responsabilidades al no haberse establecido correctamente en el Informe de Precalificación la determinación de la falta de la servidora Ruth Amelia Sánchez Pérez, lo que ha generado la nulidad materia de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES

JOSE LUIS CABRERA RAMIREZ
GERENTE GENERAL (E)

